

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00210-00- Divisorio- trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 18 de marzo de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a desatar la objeción presentada contra el informe del partidor designado en este proceso DIVISORIO seguido por MARIA FANNY QUINTERO contra HUBER BAYONA SERRANO y Otros.

ANTECEDENTES.

El partidor designado presento memorial a través del cual manifiesta que no es posible dividir materialmente el inmueble objetó de este proceso, pues con ello se afectaría a los comuneros, especialmente a HUBER BAYONA, JESUS Y TOMAS HERNANDEZ, a quienes les correspondería un inmueble con solo 2.111 metros de frente para el primero y 1.055 metros de frente para cada uno de los segundos nombrados.

Corrido el traslado, el apoderado demandante objeta “la partición” elaborada por el auxiliar.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN.

Manifiesta el objetante que el o partidor en lo referente al frente, ya el ingeniero civil- perito designado estableció que el área de un predio inicia en el andén y por lo tanto el antejardín forma parte del mismo, este o no construido, que en el caso específico, la figuras geométrica del lote no es regular, de ahí la solución dada por el perito en su oportunidad conforme su informe, que se puede corroborar ña actuación desarrollada, el cual tuvo la suficiente publicidad procesal por las partes y el despacho.

Que una vez se establece lo anterior, el despacho profirió sentencia el 11 de noviembre de 2015, la cual esta ejecutoriada y en la cual se ordena la división material del bien, por tanto no se puede retrotraer por parte del partidor una situación que fue debidamente conocida, aclarada y complementada dentro del proceso.

CONSIDERACIONES.

Aunque en rigor no sería procedente arrancar el análisis de la viabilidad o no de la división material del inmueble objeto de este asunto, por cuanto ya fue decidido anteriormente, pues constituye una problemática ya decidida, sin embargo, dadas las circunstancias anotadas por el auxiliar de la justicia – partidor, se debe entrar a revisar nuevamente el tema.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Entonces, para resolver esta objeción es necesario remitirnos al artículo 407 del C. G. P., que a la letra dice: “PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Es clara esta norma cuando señala que la división material es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

Para el caso de marras tenemos, conforme lo expone el perito y reitera el partidor designado, el área de terreno se dividiría así:

Para la demandante le corresponde un área de terreno de 5.277 metros de frente por 32.254 metros de fondo.

Para el demandado HUBER BAYONA, le correspondería 2.111 metros de frente por 32.254 metros de fondo.

Para el demandado JESUS HERNANDEZ, le correspondería 1.055 metros de frente por 32.54 metros de fondo.

A TOMAS HERNANDEZ, le correspondería 1.055 metros de frente por 32.54 metros de fondo.

De acuerdo con la normatividad en cita, reiterando que la división no puede conllevar al desmejoramiento de los condueños, para este caso en particular no se cumple con lo exigido por el legislador.

Y es que, como se haría para que una persona construyera un inmueble, cuando a pesar de tener un muy buen fondo, 32.254 metros, solo cuenta 1.055 metros de frente, esta es una respuesta que no tiene el juzgado, pero que por simple lógica no es posible que una persona y menos si tienen familia, residan en un espacio de un metro de ancho.

Entonces, indefectiblemente, dada el área del inmueble y el número de comuneros o copropietarios, le asiste plena razón al partidor designado, máxime cuando se deben cumplir con ciertas exigencias del plan de ordenamiento territorial.

Es así como mediante los Decretos 2060 y el 2083 del 24 y 28 de junio de 2004, expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las normas mínimas de calidad de este tipo de vivienda y se regula el área mínima del lote para VIS tipo 1 y 2, en 35 metros cuadrados.

Los derechos de los demandados JESUS y TOMAS HERNANDEZ, sobre el inmueble, de acuerdo a las medias presentadas por el perito, solo arrojan un total de \$ 34.32 metros cuadrados, por tanto es razonable lo expuesto por el partidor designado.

Cabe anotar, que estos 35 metros que trata la ley, no son precisamente de menos de tres metros de frente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Efectivamente los decretos antes citados, determinaron que además del área mínima de 35 metros cuadrados, estas aplican para vivienda unifamiliar, que debe tener como frente mínimo 3.5. Metros cuadrados con un aislamiento posterior de 2 metros cuadrados.

Está claro entonces, que la división material no es procedente, pues se afectaría a los demandados, quienes quedaron con un área de frente de la casa de menos de 3.5 metros, que es lo que exige la ley.

Entonces, si bien es cierto la demandante obtiene unas medidas autorizadas por la ley, su beneficio no puede perjudicar a los otros comuneros, pues la norma claramente señala que ninguno de los condueños se puede desmerecer con el fraccionamiento.

Es apenas lógico entonces, que la defensa de la demandante alegue la viabilidad de la división material del bien, pues su cliente no se desmerece con la misma, sin embargo, debe mirarse en un todo los derechos de los comuneros y no solo los del que se defiende por el objetante.

Ahora, no sobre advertir que en este asunto no se ha proferido sentencia, como lo afirma la defensa de la demandante, pues lo único que ha ocurrido es el auto que ordenó la división material, que por tratarse de un auto interlocutorio, no ata al juez.

Entonces, pese a haberse ordenado la división material, es claro que esta no es viable y como lo interlocutorio no ata al juez y un yerro no puede conllevar a otro, se deben tomar las medidas de saneamiento necesarias para no seguir incurriendo en el error.

Sobre esa clase de providencias dijo la Corte Constitucional:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

...

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado..."(Sentencia T-1274 de 2005).

Como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, este es un aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Entonces, pese a la ejecutoria del auto que ordeno la división material del bien, teniendo en cuenta lo plasmado anteriormente, dicha providencia es absolutamente ilegal, no se apega a lo ordenado por nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, se dejara sin efecto el Numeral 1º, del auto de fecha 11 de noviembre de 2015 y en su lugar ordenará la venta en pública subasta del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Declarar sin éxito la objeción presentada por la parte demandante.
- 2º. Dejar sin efecto el Numeral 1º, del auto de fecha 11 de noviembre de 2015, por lo motivado.
- 3º. Como corolario de lo anterior, ordenar la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.
- 4º. Téngase como avalúo el que obra en el proceso.

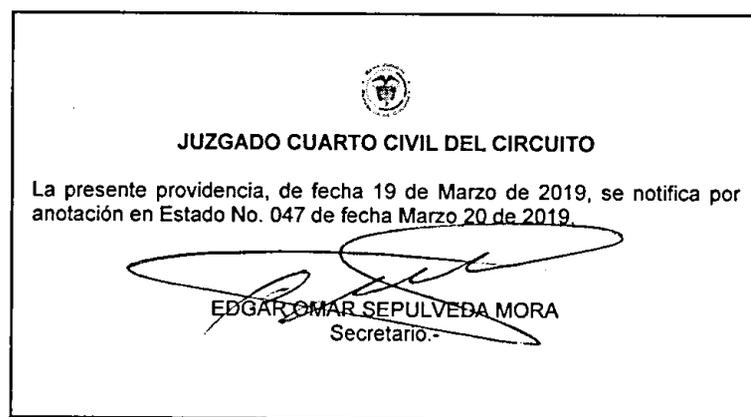
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



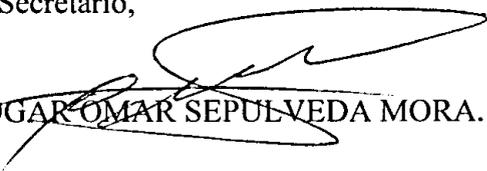
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00330-00- Insolvencia- trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 18 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el abogado CARLOS ANTONIO VELASQUEZ VILLAMIZAR, se le informa que el proceso EJECUTIVO seguido por JANNIFER KATHERINE SOTO CHACON, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal, radicado al No. 2015-00463-00., se encuentra adjunto a este proceso de insolvencia en un paquete que se lleva por separado para facilitar el trámite y movimiento del expediente.

Por lo tanto se agrega a este trámite principal y para su conocimiento, el citado expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS
1.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 19 de Marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 047 de fecha Marzo 20 de 2019.  EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00321-00. Verbal- Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

En virtud de la devolución de la comunicación remitida a la auxiliar designada en este asunto, se dispone designar en su reemplazo a la Dra. YURLEY ANDREA DUARTE BARBOSA, como curador ad -_litem del demandado JAIRO CACERES. Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación.

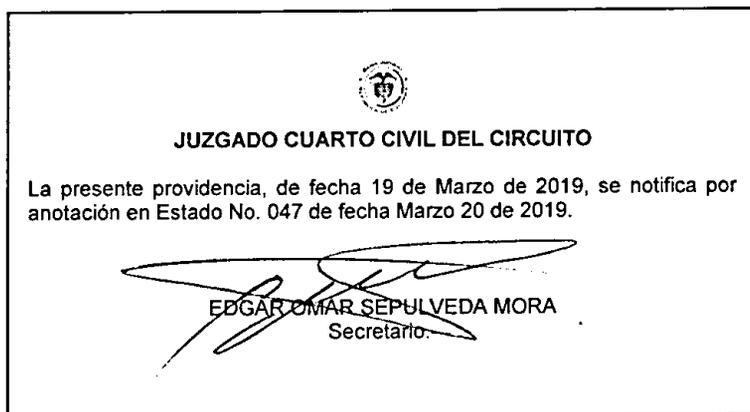
NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00324-00- Ejecutivo. Trámite.

Al despacho informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 15 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

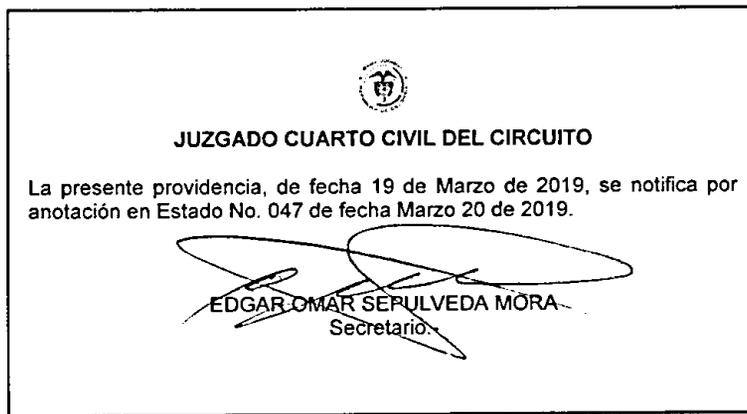
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLZOSA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00014-00. Restitución- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Procédase a la notificación de la demandada en la nueva dirección suministrada por la apoderada judicial demandante, advirtiéndole a la parte demandante, que tiene que agotar las diligencias previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en debida forma, identificar bien el proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

